

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente No.:** 110013335-024-2014-00128-00  
**DEMANDANTE:** JOSE BAUDELIO GUERRERO MELO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL (UGPP)

**EJECUTIVO LABORAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación judicial llevada a cabo entre el señor JOSE BAUDELIO GUERRERO MELO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).

**I. ANTECEDENTES**

**1. Trámite Conciliatorio**

En la audiencia inicial celebrada el día 4 de abril de 2017, en la etapa conciliatoria prevista legalmente, el apoderado de la entidad ejecutada presentó fórmula de arreglo respecto del pago de los intereses moratorios reclamados por el ejecutante, conforme a lo señalado en el artículo 177 del C.C.A.

**2. Acuerdo Conciliatorio**

En el trámite de la audiencia, etapa de conciliación, año las partes llegaron a acuerdo conciliatorio, consistente en reconocer y pagar los intereses moratorios derivados de la condena impuesta en sentencia del 13 de septiembre de 2010 por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante sentencia de 29 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

*"(...) reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., ordenados por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 13 de septiembre de 2010, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA mediante fallo de fecha 29 de*

*septiembre de 2011, ejecutoriado el 16 de noviembre de 2011, teniendo en cuenta las reglas de liquidación del DECRETO 2469 de 2015 que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, asumir por parte de la UGPP el pago de los INTERESES MORATORIOS establecidos en el art. 177 del CCA, por una sola vez y conforme a la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados por el valor de \$19.143.254,25 M/CTE previo el trámite de asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda (...). Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección financiera (...)*

## 2. CONSIDERACIONES

### 1. Aspectos Generales de la Conciliación

Con el fin de aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se debe realizar un estudio detallado del expediente, a fin de constatar que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme con el acervo probatorio aportado, y en caso de advertir la ausencia de uno de ellos, requerir a las partes para que alleguen la información faltante, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

El inciso 2º del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece:

*“Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.*

*Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto terminando el proceso, en caso contrario el proceso continuará respecto de lo no conciliado”.*

Por su parte, el inciso final del artículo 65A de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998, prevé:

*“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como*

Expediente No.: 110013335-024-2014-00128-00  
DEMANDANTE: JOSE BAUDELIO GUERRERO MELO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

*sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“... en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de las partes. Además, al juez contencioso le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, pues la aprobación de la conciliación está sujeta a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. De este modo, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma), sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público; por ello debe ejercer su función con mayor celo, puesto que aparecen comprometidos intereses públicos, de modo que el juzgador deberá velar porque la conciliación lograda no sea violatoria de la ley, ni resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado y que las pruebas aportadas soporten el acuerdo logrado entre las partes”.*

## **2. Caso Concreto**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Mediante sentencia de 13 de septiembre de 2010 (fs.7-22), el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, ordenó a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSE BAUDELIO GUERRERO MELO en cuantía equivalente al 75% del salario devengado en el último año de servicios, y pagar las diferencias e intereses moratorios que surgieran de aquella.
- ✓ En sentencia de 29 de septiembre de 2011 (fs.24-29), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, confirmó la decisión de primera instancia.

<sup>1</sup>Providencia del 9 de diciembre de 2004. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 27921

- ✓ Los fallos referidos anteriormente quedaron ejecutoriados el 16 de noviembre de 2011 (fl.29 vuelto).
- ✓ Por medio de la Resolución No. RDP 009280 de 13 de septiembre de 2012, la entidad ejecutada, dio cumplimiento a las sentencias ya señaladas (fs.31-36).
- ✓ El día 5 de octubre de 2012, la ejecutante presentó ante la Caja Nacional de Previsión Social, solicitud de cumplimiento de sentencia (fl.44-46).
- ✓ El día 26 de mayo de 2013, la entidad demanda, a través del FOPEP, efectuó el pago ordenado mediante la Resolución No. RDP 009280 de 13 de septiembre de 2012 (fl.38).
- ✓ Desde mayo de 2013, el ejecutante fue incluido en la nómina de la entidad (fs.39-40).
- ✓ Acta No. 1442 del 30 de marzo de 2017 emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, donde indica que se recomendó conciliar el presente asunto, por una suma de \$19.143.254,25 pagadera en un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación y del aporte de ciertos documentos que debe allegar el ejecutante (fs.188 a 193).

Como primera medida respecto de la representación de las partes, encuentra este Juzgador que las mismas acudieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad para conciliar, igualmente, la conciliación se efectuó ante este Juzgado, autoridad con competencia para el conocimiento del proceso ejecutivo.

Por otra parte, se tiene que las partes al efectuar el acuerdo conciliatorio, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y se trata de un conflicto de contenido patrimonial, susceptible de conciliación.

Ahora bien, como se expuso líneas atrás, lo que nos ocupa en el presente asunto, es la aprobación de la conciliación celebrada ante este Despacho, en cuanto se acordó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A. Así las cosas, es preciso indicar que por medio de la sentencia del 13 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado 4 Administrativo

de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante sentencia de 29 de septiembre de 2011, se reconoció expresamente el pago de los intereses moratorios, contemplados en el artículo 177 del C.C.A., el cual contiene un mandato imperativo en su aplicación. Una vez acaecida la condena, la parte vencedora se hace acreedora al pago de intereses moratorios en los términos indicados en el referido artículo 177, que a su tenor dispone:

*"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...)*

*(...)*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999*

***Inciso. 6°** Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*(...)"*

De conformidad con la norma precitada, respecto de los intereses debe precisar este despacho que los mismos se suspenderán en su causación, si transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia la parte interesada no ha acudido a la entidad demandada para hacerla efectiva.

Sobre el punto en comento, el Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014<sup>2</sup>, precisó lo siguiente:

*"(...)*

*En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se*

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente; Enrique Gil Botero Bogotá. D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Actor: Lida Del Carmen Suarez Y otros Demandado: Instituto Nacional De Vías- INVIAS- Y OTRO

*presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.*

(...)"

Ahora bien, se precisa que el reconocimiento de intereses opera de pleno derecho, es decir, que no requieren de pronunciamiento expreso por parte del juez, por ello, los mismos deben reconocerse así se hubiere omitido su reconocimiento en los fallos proferidos en el proceso ordinario, así lo puntualizó el Consejo de Estado, en sentencia de 03 de abril de 2008, que a continuación se cita:

"(...)

*De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración*

*Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena<sup>3</sup>.*

(...)" (Negritas fuera de texto original).

En el caso que nos ocupa, el acuerdo al que llegaron las partes se circunscribe al reconocimiento y pago de los intereses moratorios legalmente ordenados por una providencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que en este orden de ideas, encuentra este Despacho que dicho acuerdo celebrado entre el señor José Baudelio Guerrero Melo y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- no es violatorio de la ley, pues los intereses reclamados por el ejecutante encuentran consonancia con la normatividad vigente y la interpretación que de ella ha realizado la jurisprudencia, encontrando además sustento probatorio dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva; la acción judicial que pudiera ejercerse por parte del ejecutante no se encuentra afectada por el fenómeno de la

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05)

caducidad y se dispuso sobre el monto adeudado, el cual por ser de carácter patrimonial resulta perfectamente conciliable, por lo cual no atenta contra derechos ciertos e irrenunciables del ejecutante ni resulta lesivo para el patrimonio público, pues la suma reconocida (\$19.143.254,25), es menor a la reclamada en la acción ejecutiva y a su vez a la ordenada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En estas condiciones, éste Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, pues se encuentran dados los presupuestos previstos en la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSE BAUDELIO GUERRERO MELO identificado con cédula de ciudadanía 12.956.110 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), el 4 de abril de la presente anualidad, ante el suscrito Juez, por medio de la cual se reconoce el pago de intereses moratorios, conforme a las sentencias de 13 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado cuarto Administrativo de Descongestión y de 29 de septiembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", y lo señalado en el artículo 177 del C.C.A., por el valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$19.143.254,25).

**SEGUNDO:** La suma anterior deberá ser cancelada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), dentro del término dispuesto para ello en el acuerdo conciliatorio, es decir, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia y del aporte de los documentos requeridos por la UGPP (descritos en el Acta No. 1442 del 30 de marzo de 2017, página 5, folio 192 del expediente).

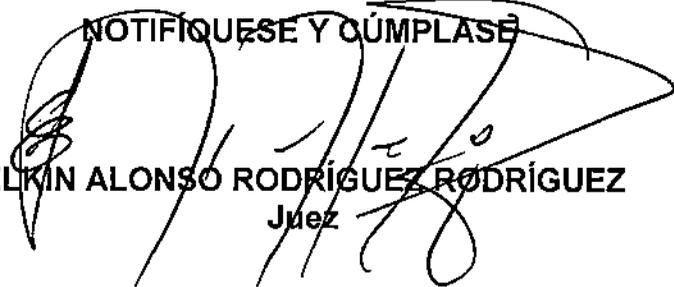
Expediente No.: 110013335-024-2014-00128-00  
DEMANDANTE: JOSE BAUDELIO GUERRERO MELO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

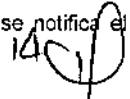
**TERCERO:** La conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** En firme este proveído, y a petición de las partes, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 5 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 14010  
  
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA